SECRETARIA

A despacho del señor juez, memorial de la apoderada de la parte demandante solicitando aclarar y/o corregir el numeral 3º del auto interlocutorio 1872 de 26 de agosto de 2020, que ordenó una medida cautelar sobre un vehículo. Sírvase proveer.

Palmira V, 22 de octubre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira (V), VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.900
RADICACION No. 2018-00248-00

Visto el anterior informe de secretaria, la apoderada de la parte demandante solicita corregir el numeral 3º de la parte resolutiva del auto interlocutorio 1872 de 26 de agosto de 2020, por cuanto en la aludida providencia se ordenó una medida cautelar de embargo del vehículo de placas IZL-655, marca MAZDA, línea 2, modelo 2016, de propiedad de CRISTALUM VIDRIOS ALUMINIOS S.A.S identificado con el NIT no. 900.902.622-7, registrado en la Secretaría de Tránsito de Cali V, cuando en realidad, la medida recaía sobre el vehículo de placas **IZQ 655**.

Así las cosas, el Juzgado, deja sin efecto el numeral 3º de la parte resolutiva del auto interlocutorio 1872 de 26 de agosto de 2020, y decreta la medida de embargo solicitada en la forma como fue pedida.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE

1.- DÉJESE sin efecto el numeral 3º de la parte resolutiva del auto interlocutorio 1872 de 26 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

2- DECRETAR el embargo del vehículo de placas **IZQ 655**, marca MAZDA, línea 2, modelo 2016, de propiedad de CRISTALUM VIDRIOS ALUMINIOS S.A.S identificado con el NIT no. 900.902.622-7, registrado en la Secretaría de Tránsito de Cali V.

2.1- Para que la anterior medida surta efectos, líbrese el oficio respectivo a la Secretaría de Tránsito de Cali V, a fin de que, si el vehículo pertenece a la afectada con la medida, inscriba el embargo; expida a costa del interesado un certificado sobre la situación jurídica del bien en un periodo de diez (10) años, si fuere

posible; y, una vez inscrito el embargo, remita directamente a este despacho el certificado sobre la situación jurídica del bien. (Artículo 593 numeral 1º del Código General del Proceso).

CÚMPLASE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ

JM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de octubre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario